

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Radicación: No. 81 001 31 04 001 2023 00006 00
Accionantes: CARLOS HERNÁN CASTRO LIZARAZO
Accionados: ICFES Y POLICIA NACIONAL

Arauca - Arauca, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

De conformidad con el Artículo 29 del decreto 2591/1991 procede esta Judicatura a decidir la Acción de Tutela incoada por **CARLOS HERNÁN CASTRO LIZARAZO** en contra de **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES Y LA POLICIA NACIONAL**, por la presunta violación de los derechos al **DEBIDO PROCESO e IGUALDAD**, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

HECHOS:

Este Despacho procede a extractar los hechos indicados en el libelo tutelar de la siguiente manera:

Que se inscribió en el concurso convocado en la Directiva Administrativa Transitoria 024 DIPON-DITAH del 04 de mayo de 2022 "CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2022. PREVIO AL CURSO DE CAPACITACION PARA EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE", y aplicado por en cumplimiento al Contrato Interadministrativo PN DINA E No. 80-5-10059-22 entre la POLICÍA NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES.

Que el 19 de noviembre de 2022 el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES** publicó oficialmente los resultados de la prueba en su portal web, donde se reflejó que **CARLOS HERNÁN CASTRO LIZARAZO** conforme la puntuación que obtuvo un total de 77,45833.

En comunicación oficial de la Policía Nacional se hizo saber que fueron autorizados 10.000 cupos para los patrulleros que aprobaron estas pruebas de acuerdo a su puntaje, incluyéndose en dicho grupo, se dispuso a hacer pública a sus seres cercanos y efectuó gastos en celebraciones. Posterior a ello, el 16 de diciembre de 2022 la Policía Nacional mediante comunicado indicó declarar

nulos los resultados y el Icfes modificó el orden de los resultados de las pruebas ya publicadas, lo que generó su exclusión del concurso.

Sostiene que esta situación le ha ocasionado un daño irreparable como a su familia, no confía en las resultas de la calificación y no se les indicó porqué variaron los resultados.

PRETENSIONES

Aspira la accionante el amparo de sus derechos al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, en consecuencia, se ordene:

- ❖ Al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES y POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA o a quien corresponda, revisar su puntuación de manera detallada, y nombrarme si se arroja dentro del puntaje para ser ascendido, según Directiva Administrativa Transitoria 024 DIPON-DITAH del 04 de mayo de 2022 "CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2022. PREVIO AL CURSO DE CAPACITACION PARA EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE.
- ❖ Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES y POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA se mantenga su puntaje inicial.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta de reparto recibida el 19 de enero de 2023; correspondió por competencia el conocimiento de la presente acción constitucional. Se avocó el conocimiento el 20 de enero de 2023 ordenándose notificar a las partes y vinculando a, **(i)** los terceros indeterminados que consideren tener interés o legitimación para actuar en el presente proceso, y **(ii)** los participantes en el concurso de patrulleros, previo al curso de capacitación para ingreso a grado de Subintendente 2022-2.

INFORME Y/O CONTESTACIÓN

POLICÍA NACIONAL

El Brigadier General **NICOLÁS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO** en su condición de Director de Talento Humano (E) de la Policía Nacional, indica que al señor Patrullero CARLOS HERNÁN CASTRO LIZARAZO, no le ha sido vulnerado ningún derecho fundamental, por parte de la Policía Nacional - Dirección de Talento Humano, puesto que la construcción, diagramación, aplicación, calificación,

publicación de resultados y atención de reclamaciones, compete a la entidad contratada por parte de la Policía Nacional, esto es el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, quien deberá resolver, no solo las reclamaciones, sino todo lo concerniente al desarrollo del contrato interadministrativo Nro. PN DINA E 80-5-10059-22, toda vez que la Policía Nacional, carece de competencia para resolver reclamaciones del accionante frente a la calificación de las pruebas aplicadas.

INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN – ICFES.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada, solicita negar el amparo solicitado teniendo en cuenta que la tutela no es realmente el escenario propicio para cuestionar las decisiones administrativas proferidas por cualquier autoridad y/o entidades – sea estatal o no -, con ocasión de los concursos de méritos, configurándose en el presente asunto la improcedencia de la presente Acción, en virtud de lo contemplado en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Señala que en la plataforma de la entidad el 16 de diciembre de 2022, se emitió comunicado dando las explicaciones correspondientes, frente a la verificación del proceso de calificación, entre ellas se indicó que se presentó una falla técnica de carácter masivo en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de los resultados, la cual afectó el orden de los resultados presentados el 19 de noviembre de 2022.

Precisa que teniendo en cuenta la falencia presentada, fue necesario otorgar un nuevo término para garantizar el debido proceso frente a las reclamaciones que su pudieran presentar, por lo que previa reunión con la Policía Nacional se propuso un nuevo cronograma y se procedió a corregir la inconsistencia, con la ficha de armado denominada "PATRULLEROS_TEC_2022_2.xls" y a ejecutar nuevamente cada uno de los pasos descritos en la base de armado para el proceso de calificación, por lo que para el 29 de diciembre de 2022 los resultados fueron definitivos.

Indica que para el caso del accionante si bien es cierto el primer resultado le fue favorable ello obedeció a la inconsistencia presentada, toda vez que en la segunda calificación el puntaje que obtuvo no fue suficiente para enlistarse en el curso de ascenso, resultado que goza de completa confiabilidad y transparencia, el cual fue publicado de manera definitiva, conforme al cronograma, es decir 29 de diciembre de 2022.

Coloca de presente que el resultado obteniendo en el examen es una mera

expectativa la cual no conlleva necesariamente al ascenso, ya que se deben surtir otras etapas dentro del concurso las cuales de aprobarse se otorgarán los ascensos a los participantes.

Es reiterativa en señalar que la etapa de reclamación de los resultados se surtió del 19 al 23 de diciembre de 2022, términos que fueron comunicados a todos los aspirantes, por lo que no está llamada a prosperar la acción constitucional teniendo en cuenta que la parte accionada hizo uso de la reclamación, brindándose respuesta a cada uno de los interrogantes formulados y si considera que persiste la inconformidad puede acudir al medio de control correspondiente ante la Jurisdicción contenciosa administrativa.

Finalmente, solicita negar la presente Acción de Tutela al considerar que el Instituto no ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados en el escrito de tutela. Aunado a lo anterior, se solicita declarar la improcedencia de la solicitud de amparo, por incumplir el requisito de subsidiariedad exigido en la acción de tutela, al contar el interesado con la posibilidad de instaurar el medio de control que estime pertinente ante la jurisdicción contenciosa administrativa, dado que no se presenta en este asunto un perjuicio irremediable, tal como lo exige el Decreto 2591 de 1991.

VINCULADOS

En similares circunstancias administrativas exponiendo las situaciones personales y coadyuvaron la solicitud los siguientes Patrulleros:

NOMBRE	PUESTO INICIAL	PUESTO FINAL
NAIRO ANTONIO CARDALES PEÑATA	4783	10729
WILMAN STIVEN OBREGON MORENO	5614	11320
RAUL IGNACIO CHAMORRO TORRES	7211	14507
LISETH VIVIANA CASTAÑO ARIAS	9599	13930
GUILLERMO MARTINEZ CARDENAS	7231	14221
INGRIS CORREA OVIEDO	2840	15974
OSCAR AUGUSTO MUNAIME	Ingreso	Egreso
FAFLIN IBARGUEN MORENO	9240	14203
CARLOS GARRIDO RAMIREZ	3145	13304
RAUL IGNACIO CHAMORRO	7211	14507
DIANA ESPINOSA ROMERO	4358	30998
MANUEL BETANCOURT	9655	10095
HECTOR DIAZ BARRAGAN	6077	11729
CARLOS CAMPOS FIGUEROA	5701	14511
LEIDY HERNANDEZ ESCOBAR	9978	10176
ANDRES BUITRAGO VALENCIA	8397	15474
SANDY TAPIAS MENDEZ	Ingreso	Egreso
YAMIL TRUJILLO SAPUY	12074	25319
JORGE ALVAREZ HERNANDEZ	4912	13818
JULIAM VILLADA RESTREPO	8561	15080

JESSICA TAFUR AREVALO	7586	10278
ROBINSON PAVA HENAO	Ingreso	Egreso
CAMILO CAMPOS QUIROGA	5701	14511
WALTER CASTRO LIZARAZO	Ingreso	Egreso
OSCAR CUARTAS HENAO	5170	12930
EDWIN GOMEZ GARZON	8754	11728
JULIAN PULGARIN ESPINAL	6991	11053
JOSE CRUZ CARDENAS	8869	16476
CRISTIAN SANABRIA LOPEZ	7620	12880
INGRIS CORREA OVIEDO	2840	15074

Patrulleros que solicitan su **DESVINCULACIÓN**:

- PABLO GOMEZ CARRILLO
- JONIER ESPINOSA VELASQUEZ
- BRIAN MAHECHA SANCHEZ

PRUEBAS

Aportadas por el Accionante

1. Cédulas de ciudadanía.
2. Resultados de concurso.

Aportadas por las accionadas

- Oficio Nro. GS-2023-002811/ADEHU-GRUAS-1.10 del 24-01-2023
- Resolución Nro. 01066 del 27-04-2022
- Contrato PN- DINA E Nro. 80-5-10059-22
- Directiva Administrativa Transitoria Nro. 024 DIPON-DITAH del 04-05-2022
- Directiva Administrativa Transitoria Nro. 051 DIPON-DITAH del 16-12-2022
- Copia del Comunicado a la opinión pública – ICFES
- Fallos de Tutela del 02, 06 ,11 y 12 de enero del 2023
- Oficio Nro. GS-2022-065112/DITAH del 30-12-2022
- Oficio Nro. GS-2022-063174/DITAH-ADEHU-1.10 del 20-12-2022
- De la representación legal con que actúa la suscrita como Jefe de la Oficina Asesora
- Jurídica, presento Copia de la Resolución No. 00699 del 22 de noviembre de 2022 y
- Acta de posesión No. 53 del 01 de diciembre de 2022.
- Contrato Interadministrativo PN DINA E No. 80-5-10059-22
- Informe técnico sobre la aplicación y calificación de la prueba del concurso de patrulleros de la Policía Nacional 2022.
- Explicación de uso de la ficha de respuesta correctas.
- Trazabilidad de PQRS relacionadas con este asunto (peticiones, respuestas y comprobantes de envío).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca (Arauca) es competente para conocer la acción de amparo, de acuerdo a los Decretos 1382 de 2000, y 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES PREVIAS

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, consagra que toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina nacional, sostienen que la acción de tutela fue consagrada por el constituyente, como instrumento para asegurar la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales frente a los agravios que a una persona eventualmente puedan inferirle las autoridades públicas o los particulares encargados de la prestación de un servicio público o en otros eventos específicamente señalados por la Ley, buscándose de esta forma afianzar la prevalencia de las disposiciones constitucionales que los consagran como una seguridad adicional al principio de la supremacía de la Constitución al nivel de garantías individuales y en desarrollo del postulado constitucional conforme el cual el Estado, a través de sus autoridades, está obligado a proteger a las personas en su vida, honra y bienes.

Es decir, es la consagración expresa del principio del daño personal y directo que sólo se reconoce al ofendido y, mediante el instrumento ágil y eficaz que constituye dicha acción, reclame ante los jueces la protección de aquellos que se vean vulnerados o amenazados y se los restablezcan o impida su trasgresión o interrupción.

El artículo 86 inciso 2° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, establece que esta acción sólo procederá cuando el afectado NO DISPONGA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL o cuando, en presencia de éste, la misma se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, entendiéndose por tal, todo daño tanto moral como material que pueda llegar a sufrir una persona natural o jurídica y por irremediable, todo aquello que una vez producido no es susceptible de restablecerse porque sus efectos ya se han causado.

En igual sentido el artículo 2° del Decreto 306 de 1992, reglamentario del Decreto 2591 de 1991, señala que esta acción protege exclusivamente los Derechos Constitucionales Fundamentales y que ésta no es un mecanismo supletorio ni idóneo para debatir derechos que sólo tengan carácter legal ni para hacer cumplir las leyes, decretos reglamentos o cualquiera otra norma de

rango inferior, por lo cual la misma es residual pero, se repite, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que la utilice como mecanismo de protección transitorio, para impedir la configuración de un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO

En el asunto de la referencia corresponde a esta Judicatura determinar:

¿EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES Y LA POLICIA NACIONAL vulneran los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al mérito del del accionante CARLOS HERNAN CASTRO, por haber sido excluido del listado emitido por la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Personal de Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en el concurso de ascenso vigencia 2022?

CASO EN CONCRETO

El accionante solicita que se le tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se ordene INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES la revisión detallada de su puntuación y en caso de arrojar puntaje de inclusión ser nombrado. Y en su defecto, mantener su puntaje inicial, el que le permite ingresar a los 10.000 cupos asignados para realizar el curso previo al grado de Subintendente de la Policía Nacional.

En síntesis, los motivos de inconformidad del accionante se refieren a la presunta conculcación de garantías fundamentales, generada en el comunicado realizado por la Policía Nacional y el ICFES el 16 de diciembre de 2022 con un listado en documento tipo PDF con el mismo título del anterior listado: “*Información Pública Clasificada*” “*Resultados del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022-2*”, por el que se dio a conocer los nuevos resultados a través del siguiente link: https://www2.icfes.gov.co/documents/39286/2037198/Calificacion_patrulleros_20222.pdf, en el cual la entidad cambió el orden de los puestos y con ello disminuyó de manera notable los porcentajes de las calificaciones del demandante y los patrulleros vinculados, alejándolos de manera considerable del puesto que habían obtenido y que ahora los dejaba por fuera de los 10.000 cupos asignados para realizar el curso previo al grado de Subintendente de la Policía Nacional.

El despacho advierte, que antes de ingresar al fondo de la controversia planteada considera estudiar la procedencia de la acción de tutela para atacar decisiones emitidas en materia de concursos de méritos, pues resulta inocuo pronunciarse respecto de una presunta vulneración de garantías fundamentales, cuando el análisis de procedencia del amparo no se supere.

Improcedencia de la acción de tutela para intervenir en decisiones relativas a concursos de méritos.

Teniendo en cuenta que el asunto que se somete a estudio del Juzgado, gira en torno a los preceptos constitucionales que regulan la provisión de empleos públicos y la carrera administrativa en virtud del Contrato Interadministrativo PN DINAE Nro. 80-5-10059-22 cuyo fin es la *“construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones de las pruebas psicotécnica y de Conocimientos Policiales para el concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente”* y la Directiva Administrativa Transitoria 024 DIPON-DITAH del 04 de mayo de 2022 *“CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2022. PREVIO AL CURSO DE CAPACITACIÓN PARA EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE”* de la cual hicieron parte los accionantes, así como el órgano encargado de su administración, es menester advertir de entrada que la Honorable Corte Constitucional ha sido diáfana en establecer que la acción constitucional de tutela es improcedente cuando de atacar los actos administrativos que reglamentan o ejecutan concursos abiertos de méritos se trata. Al respecto, en la Sentencia T-090 de 2013 se dijo que:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto (...)”¹

En relación con la naturaleza de los concursos para proveer vacantes y/ ascender en los organismos institucionales, se tiene que es el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de

¹ Corte Constitucional Sentencia T – 090/11. (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

toda influencia política, económica o de otra índole. La misma Corte Constitucional afirmó que:

“La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”²

Debe entenderse entonces que por medio de ésta modalidad de acceso y/o ascenso a cargos de carácter público, lo que se busca es dotar a los distintos organismos estatales con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen resultados benéficos para la misma entidad y en últimas para el mismo país, procurando siempre por garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva, la democracia y los principios de la función pública propios de un Estado social de derecho³.

Ahora bien, con el propósito de asegurar dichos fines, reglamentar las distintas etapas del concurso y así obtener el mejor resultado posible dentro del mismo, se profiere un acto administrativo de convocatoria, el cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino también los parámetros a los cuales la misma entidad debe someterse para realizar las etapas propias del concurso. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que:

“(…) (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas del juego aplicables y sorprenden al concursante que es sujeto a ellas de buena fe.

“Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. (…)” (Subrayas del Juzgado).

Bajo el anterior panorama, emerge claro que las normas propias del concurso, no pueden nunca saltarse u omitirse en pro de lograr un objetivo, sino que éstas son en verdad ley para quien se somete a ellas y entonces, las mismas se deben cumplir y

² Corte Constitucional. Sentencia SU-133 de 1998

³ Corte Constitucional. Sentencia T-843 de 2009. M.P: Dr. Jorge Ignacio Pretelt.

acatar a cabalidad; aun cuando las consecuencias de dicho acatamiento resulten siendo contrarias a los intereses de sus participantes.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el accionante y los vinculados solicitan por medio de acción de tutela se les amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y confianza legítima como quiera que expusieron que la POLICIA NACIONAL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ICFES atentaron en contra de dichos presupuestos constitucionales, con ocasión de la Convocatoria para el concurso de patrulleros 2022 previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente, toda vez que pese a que el día 19 de noviembre de 2022, el ICFES publicó oficialmente los resultados de la prueba en su portal web, en listado documental tipo PDF de título *“Información Pública Clasificada” “Resultados del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022-2”* y en el cual sus resultados fueron favorables y quedaban dentro del grupo de los 10.000 cupos para los patrulleros que aprobaron estas pruebas de acuerdo a su puntaje, en cumplimiento al parágrafo 4 del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000, el día 16 de diciembre de 2022, se envió un nuevo comunicado a través de la misma página oficial aclarando que debido a la verificación del proceso encontraron una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de estos resultados, que afectó el orden del resultado de las pruebas que ya habían sido publicadas y dentro del nuevo listado la entidad cambió el orden de los puestos y con ello disminuyó de manera notable los porcentajes de sus calificaciones, alejándolos de manera considerable del puesto que habían obtenido, además estableciendo un nuevo período de reclamaciones comprendido entre el 19 y 23 de diciembre de 2022, lo cual consideran completamente vulnerador de sus derechos fundamentales.

Revisado el libelo tutelar se tiene que lo pretendido a través de la acción constitucional es la validez a la primera publicación de los resultados comunicados por el ICFES, el pasado 19 de noviembre de 2022, pues, conforme sus puntajes eran llamados a realizar el curso previo al grado de Subintendente de la Policía Nacional y por las presuntas fallas al debido proceso, fueron excluidos del mismo.

Sea lo primero advertir, que se negará la tutela de los derechos, pues conforme el precedente jurisprudencial, no se cumple con el requisito de procedencia de la acción, pues la acción de tutela no es el escenario natural para cuestionar las

decisiones administrativas proferidas por cualquier una entidad con ocasión de los concursos de méritos. Máxime cuando lo pretendido por el accionante, la revisión del puntaje donde ya se le otorgó el término para instaurar las reclamaciones, es generar un uso indebido de la acción constitucional, pues pretende revivir los términos judiciales administrativos, situación que es abiertamente improcedente.

Es importante destacar que la acción de tutela no es procedente para resolver asuntos relacionados con la nulidad y restablecimiento de los derechos, pues para ello el escenario natural, es la jurisdicción contenciosa administrativa, inclusive donde se encuentra el trámite de solicitud de medidas cautelares. Lo anterior por cuanto es ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa donde pueden plantearse esta clase de litigios en tanto es ahí donde los interesados cuentan con la posibilidad de adelantar un amplio debate probatorio en torno a los reproches aquí formulados, bien sea a través de la acción de nulidad, o la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es importante mencionar, que la convocatoria, establece unas etapas, entre las cuales se le otorgó el término para interponer la reclamación, y no se alegó su desconocimiento, así lo confirmo cada uno de los inconformes, para quienes el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES publicó oficialmente los resultados de la prueba.

Entonces, se vislumbra que respecto del trámite de exclusión de lista la accionada realizó un debido proceso conforme las normas que regularon la Convocatoria y que fueron puestas en conocimiento de los participantes, así mismo le concedió el término para ejercer la defensa de sus derechos y validación, cuyo trámite administrativo no establece el término de resolución de reclamaciones. Por otra parte, si continúa inconforme la accionante con el trámite ceñido a las reglas propias del concurso, son estas últimas las que debería atacar, no siendo la acción de tutela el escenario natural para discutirlos.

Estima el Juzgado que en general las reclamaciones en etapas de la convocatoria, la modificación de la lista de los electos, centran su atención en las reglas de exclusión, que se encuentra reglamentada en los acuerdos de la Convocatoria, entonces ante tal inconformidad se estaría poniendo en duda, la validez de los acuerdos que son la base del concurso.

Al tratarse de inconformidades sobre la reglamentación de la convocatoria que hoy nos ocupa, el accionante, está en toda la libertad de reclamar los posibles derechos;

pero no es por vía de tutela; cuestión que deberá ser debatida ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; pues es el Juez competente el encargado de establecer, si fueron desconocida la normatividad de la convocatoria y si las mismas no fueron advertidos para el cargo en la convocatoria.

Es importante resaltar, que el alegado perjuicio irremediable de tinte económico no fue soportado probatoriamente, además es importante resaltar que el nombramiento dentro de un proceso de selección se torna como una mera expectativa al participante. Aunado a ello, las normas de la convocatoria eran conocidas de forma previa por todos los aspirantes, las reclamaciones fueron generales, es decir, se realizaron en igualdad de condiciones para todos los convocados, luego ello, es una garantía del derecho a la igualdad, por lo tanto, no le asiste razón al tutelante.

Acorde con los lineamientos generales, la acción de tutela es improcedente ante la existencia de medios de defensa judicial al alcance de los ciudadanos, es porque este despacho encuentra que los debates relacionados en punto al desarrollo de las convocatorias, resultados y censuras en la aplicación de las normas que las reglamentan, son improcedentes, dado que cuentan con medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, que habilita a solicitar, desde la demanda, medidas cautelares previstas en el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, en caso de alegarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Conforme a lo anterior, como quiera que la accionante cuenta con otro mecanismo judicial alternativo a las problemáticas dilucidadas, es decir, si ataca la normatividad de la Convocatoria cuenta con la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, además dentro del trámite administrativo se contempla las medidas cautelares que son idóneas y eficaces para salvaguardar sus derechos, además no habiéndose demostrado el perjuicio irremediable para que proceda la acción de tutela de manera transitoria, este Despacho resolverá no tutelar los derechos relacionados en la presente acción constitucional.

En cuanto a los intervinientes al igual que todos los concursantes, por intermedio del Instituto Colombiano para la evaluación de la Educación - ICFES, quien deberá notificar a dichos vinculados, remitiendo la presente providencia judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Penal Del Circuito de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos invocados por **CARLOS HERNÁN CASTRO LIZARAZO** POR IMPROCEDENTE, por existir un mecanismo judicial idóneo y eficaz para salvaguardar sus derechos; conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES Y POLICIA NACIONAL que de manera inmediata publique la sentencia en plataforma virtual en el link del concurso, una vez le sea comunicado; también deberá enviarlos a la dirección electrónica de los concursantes que se encuentren inscritos en la convocatoria en el mismo cargo aspirado por la accionante - Patrullero aspirante a grado de Subintendente 2022-2 de la Policía Nacional.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes, de conformidad con lo expuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: De no ser impugnado, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR HUGO HIDALGO HIDALGO
Juez